



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de abril dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-112-SPA-67 relacionado con la Investigación iniciada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana, refiere la afectación de las área verdes consistente en el retiro de las plantas de ornato ubicadas del Faro Cultural y Recreativo Iztacalco, ubicado en Oriente 255, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación al Área Verde

La presente investigación refiere la afectación del área verde en el Faro Cultural y Recreativo Iztacalco, ubicado en Oriente 255, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define área verde como: (...) *toda superficie cubierta de vegetación: natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...).*



En el mismo orden de ideas la Norma Ambiental para el Distrito Federal la NADF-006-RNAT-2012 que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en el Distrito Federal, en su numeral 9.11, establece que: (...) *Al realizar actividades de mantenimiento el pasto de las áreas verdes, debe tener particular cuidado en no dañar el cuello de la raíz de los árboles existentes con los implementos mecánicos que se utilizan para tal fin.* (...)

Esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos durante el cual se tuvo comunicación con el administrador del Faro Cultural y Recreativo Iztacalco, a quien se le informó el motivo de la visita; al respecto se realizó un recorrido en las áreas verdes, durante la cual se constató que existen unas islas donde se encuentran las plantas de ornato de la especie conocida como *iris japónica*; al respecto el administrador informó que su mantenimiento es realizado con el apoyo del equipo denominado mosco, por lo que al momento de retirar el pasto que rodea a las mismas no permitiría su crecimiento de manera habitual de las plantas de ornato; en el momento de la diligencia se observó que dichas plantas presentaban una altura de 10 cm desde su base.

En seguimiento, esta Entidad convocó a una reunión al personal de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, durante la cual se llevaron a cabo acuerdos enfocados a no interrumpir el crecimiento habitual de las plantas de ornato, enfocando los trabajos de mantenimiento que se realizarán de manera manual, cabe señalar que durante la diligencia se llevó a cabo un recorrido en el cual se constató que las plantas de las islas tenían una altura aproximada de 40 cm.

Posteriormente y con la finalidad de constatar el acuerdo establecido por personal de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, se realizó un reconocimiento de hechos, en el cual se observó que en las islas en donde se encuentran las plantas de ornato de la especie *iris japónica* presentan floración y el mantenimiento de las áreas verdes ha sido el adecuado toda vez que se ha procurado el habitual crecimiento de las mismas.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad recibió una denuncia ciudadana referente a la presunta afectación de las áreas verdes que se encuentran dentro del Faro Cultural y Recreativo Iztacalco, ubicado en Oriente 255, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.
- En el reconocimiento de hechos el administrador informó que el mantenimiento de las islas donde se ubican las plantas de ornato se realiza con el apoyo de un equipo denominado mosco, evitando que éstas continúen con su crecimiento habitual, por lo que esta Entidad solicitó a



Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, realizar de manera manual el mantenimiento de las islas.

- En seguimiento, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos, en donde se constató que las islas de la plantas de ornato recibían el mantenimiento adecuado, toda vez que el retiro del pasto de manera manual, respeta su hábito de crecimiento, observándose con floración y una altura de 40 cm aproximadamente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/MHGH/MLCM*